



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-08/2021

DENUNCIANTE:
ALICIA URIBE FIGUEROA

DENUNCIADO:
CARLOS AMED ROCHÍN ÁLVAREZ

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 01 (uno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).¹

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por Alicia Uribe Figueroa, y atribuidas a Carlos Amed Rochín Álvarez, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Glosario

COEE	Comisión Organizadora Electoral Estatal del Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado	Carlos Amed Rochín Álvarez
Denunciante	Alicia Uribe Figueroa
DQDPCE	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatel Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
Invitación	Invitación dirigida a toda la militancia del PAN y, en general a toda la ciudadanía de Baja California Sur para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

Glosario

Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Providencias	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN a través de las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho instituto político y, en general, a toda la ciudadanía en Baja California Sur para la participación en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso local electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPCMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Proceso Local Electoral 2020 – 2021

- 1. Inicio.** El 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020 – 2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- 2. Precampaña.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual tiene como fecha de conclusión el día 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).
- 3. Intercampaña.** Para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, el periodo de

intercampaña dio inicio el 1 (uno) de febrero y concluye el próximo 3 (tres) de abril.²

B) Substanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS

- 1. Denuncia.** El 16 (dieciséis) de marzo, la ciudadana Alicia Uribe Figueroa, interpuso denuncia por violencia en materia política de género ante la oficialía de partes común del IEEBCS, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando como presunto responsable al ciudadano Carlos Amed Rochín Álvarez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur.
- 2. Acuerdo de reserva.** El 18 (dieciocho) de marzo, la DQDPCE emitió acuerdo de reserva sobre la admisión o desechamiento del escrito de denuncia, conservando ese derecho hasta en tanto contara con elementos suficientes para la debida integración del expediente.
- 3. Acuerdo de admisión.** El 19 (diecinueve) de marzo, la DQDPCE emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 24 (veinticuatro) de marzo del año en curso a las 12:30 horas.
- 4. Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de marzo, la DQDPCE dictó acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de que se había notificado a las partes para la celebración de la misma, sin mediar mínimamente las 48 (cuarenta y ocho) horas entre la citación y la fecha señalada para audiencia: por lo que, se señaló nueva fecha.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 25 (veinticinco) de marzo, a las 12:30 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante la presencia del titular de la DQDPCE.

C) Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción del expediente.** En fecha 27 (veintisiete) de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-172-2021,

² Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

mediante el cual la DQDPCE remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-18-2021.

2. **Turno.** El 28 (veintiocho) de marzo, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-02/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña, para efectos de su conocimiento.
3. **Radicación, admisión y cierre.** El 29 (veintinueve) de marzo, se radicó el presente expediente en la ponencia antes mencionada, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);³

³ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

- b) **Constitución local:** artículos 36, base V,⁴ y 36 BIS;⁵
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,⁶ 30, fracción I,⁷ 295⁸ y 297;⁹
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;¹⁰ y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3,¹¹ 4,¹² 5, fracciones V y X,¹³ y 13, fracción I.¹⁴

SEGUNDO. Causas de improcedencia

Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda,

⁴ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

⁸ Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁹ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹² Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹³ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁴ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado no hace valer causas de improcedencia o sobreseimiento y esta autoridad no advierte que se actualice alguna, por lo que resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas

- 1. Hechos denunciados.** La ciudadana Alicia Uribe Figueroa, en su calidad de militante del PAN y aspirante al cargo de Diputada Local por el principio de representación proporcional, en su escrito de denuncia manifestó la comisión de VPCMRG en su perjuicio por manifestaciones y omisiones a cargo de Carlos Amed Rochín Álvarez.

Expresiones y omisiones las anteriores que se encuentran detalladas en el escrito de denuncia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas al estudiar el fondo.

- 2. Contestación de la denuncia.** Con el fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante, el denunciado expresó sus defensas a través del escrito de contestación, que se tiene como si a la letra se insertase y que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.
- 3. Medios de pruebas aportados.** La parte denunciante y el denunciado ofrecieron medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la DQDPCE, las que se enlistan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante

- i. Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial de elector de la denunciante.
- ii. Documental privada.** Consistente en copia simple de oficio IEEBCS-PS-325-2021, de fecha 27 (veintisiete) de febrero, suscritos por la Mtra. Rebeca Barrera Amador, en su calidad de Consejera Presidenta del IEEBCS.
- iii. Documental privada.** Consistente en copia simple de oficio IEEBCS-PS-399-2021, de fecha 06 (seis) de marzo, suscritos por la Mtra. Rebeca Barrera

Amador, en su calidad de Consejera Presidenta del IEEBCS.

- iv. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio MD/DP/035/2021 de fecha 02 (dos) de marzo, suscrito por los integrantes de la Diputación Permanente del Congreso de Baja California Sur.
- v. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial de la denunciante como militante del PAN.
- vi. **Documental privada.** Consistente en copia simple de reconocimiento del diplomado en Campañas electorales modalidad aspirante, otorgado por la Universidad Santander y el CEN del PAN, número de matrícula 202000174, ofrecido a todos los interesados en participar en el proceso electoral 2020-2021.
- vii. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de presentación del juicio de inconformidad del cual se duele la denunciante por su nulo trámite.
- viii. **Técnica.** Consistente en la verificación de la invitación, convocatoria y graduación del Diplomado en Campañas Electorales en la modalidad de Aspirante ofrecida a todos los interesados en participar en el proceso electoral 2020-2021, por parte del CEN del PAN, la Universidad de Santander y Fundación Konrad A.
 - o <https://www.pan.org.mx/prensa/acción-nacional-abre-sus-puertas-a-la-capacitacion-electoral-rumbo-al-2021>
 - o <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/sfc/secretaria/1580424467CONVOCATORIA%20DIPLOMADO%20SANTANDER.pdf>
 - o https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ve=2ahUKEwjll0r_9yrDvAV2HzQIHe551CA8QwIwBHoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fpt-br.facebook.com%2Fformacion.cenpan%2Fvideos%2F156786672907810%2F%3Fcomment_id%3D156797912906686&usg=AOvVaw3zNmaY4b4qffPKGclpHJEp
- ix. **Técnica.** Consistente en la verificación de la información referente a la

publicación y retiro en los estrados electrónicos del PAN en Baja California Sur, visible en la liga:

- <https://panbcs.org/cedula-de-publicación-juicio-de-inconformidad-en-baja-california-sur-alicia-uribe-figueroa/>
- <https://panbcs.org/cedula-de-retiro-de-juicio-de-inconformidad/>

x. **Técnica.** Consistente en la verificación de la información referente a la falta de publicación en los estrados electrónicos del acuerdo de admisión o cualquier trámite relacionado con el medio de impugnación interpuesto por la denunciante, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga:

- <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>
- <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>

xi. **Técnica.** Consistente en la verificación de la información referente a la que el Presidente del Comité Directivo y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur propuso a la actual diputada local del Partido Humanista en el espacio UNO de la lista de las candidaturas a Diputadas Locales por el principio de representación proporcional, lo dejó dicho en entrevista dada al medio de comunicación El informante de BCS, en el programa “HOY TOCA” el día 05 (cinco) de marzo.

- <https://fb.watch/42b4us72m/>

xii. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran el expediente, en todo lo que favorezcan a la pretensión de la denunciante.

xiii. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le favorezca a la pretensión de la denunciante.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado

i. **Documental privada.** Consistente en copia simple del documento identificado con clave SG/142/2021 y la cédula de publicación de fecha 09 (nueve) de febrero, por medio de la cual se publicaron en estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias de su Presidente

Nacional, mediante las cuales se aprueba la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a toda la ciudadanía de BCS.

- ii. **Documental privada.** Consistente en copia simple de documento identificado con clave SG/165/2021, así como de la cédula de publicación del 16 (dieciséis) de febrero, por medio de la cual se publicaron en estrados físicos electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; la agenda de las providencias SG-142-2021.
- iii. **Documental privada.** Consistente en documento identificado como acuerdo COEE-001/2021, así como la cédula de publicación de fecha 19 (diecinueve) de febrero, por medio de la que se publicaron en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal el acuerdo mencionado, mediante la cual se declara la procedencia de registros de aspirantes con motivo del proceso interno de designación de candidatos al cargo de diputaciones por ambos principios del estado de Baja California Sur, que registra el PAN en el proceso electoral 2020-2021.
- iv. **Documental privada.** Consistente en acta de sesión extraordinaria de fecha 22 de febrero, celebrada por la Comisión Permanente del PAN.
- v. **Documental privada.** Consistente en cédula de publicación de fecha 26 (veintiséis) de febrero, del juicio de inconformidad promovido por Alicia Uribe Figueroa.
- vi. **Documental privada.** Consistente en cédula de retiro de fecha 28 (veintiocho) de febrero, de la cédula de publicación del juicio de inconformidad promovido por Alicia Uribe Figueroa.
- vii. **Documental privada.** Consistente en respuestas a los derechos de petición formulados por la denunciante.
- viii. **Documental privada.** Consistente en acuse de recibo por la Comisión General Jurídica del PAN en fecha 25 (veinticinco) de febrero, respecto al acta de sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Estatal Permanente el 22 (veintidós) del mismo mes y años.
- ix. **Técnica.** Consistente en la verificación de la existencia de contenido de las siguientes ligas:

- https://almacenamientopan.plob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612923965SG_142_2021%20DIOUTADOS%20LOCALES%20MR%Y%20RP%20BAJA%20CALIFORNIA%20SUR.pdf
- https://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_165_ADENDA_INVITACION_DE_DESIGNACION_DIPUTACIONES_LOCALES_BAJA_CALIFORNIA_SUR.pdf
- <https://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/ACUERDO-COEE-001-2021-DIPUTACIONES-MR-Y-RP-BCS-.pdf>
- <https://panbcs.org/cedula-de-publicación-juicio-de-inconformidad-en-baja-california-sur-alicia-uribe-figueroa/>
- <https://panbcs.org/cedula-de-retiro-de-juicio-de-inconformidad/>

x. **Técnica.** Consistente en fotocopia de la primera página en donde se observa que el juicio de inconformidad promovido por la denunciante, fue recibido, según su sello, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el 04 (cuatro) de marzo.

xi. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito y que beneficie a los intereses del denunciado.

xii. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses del denunciado.

c) Inspección realizada por la autoridad electoral

De constancias del expediente se desprende la inspección realizada por la autoridad substanciadora del presente asunto, respecto de las pruebas técnicas consistentes en las siguientes ligas:

- <https://www.pan.org.mx/prensa/accion-nacional-abre-sus-puertas-a-la-capacitacion-electoral-rumbo-2021>.
- <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/sfs/secretaria/1580424467CONVOCATORIA%20DIPLIMADO%20SANTANDER.pdf>
- <https://google.com.mx/url?sa=t&rct=jq=&escr=s&source=web&cd=&ved=2>

[ahUKEwjlOr_9yrDvAhV2HzQlHe51CA8QtwlwBHoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fpt-brfacebook.com%2Fvideos%F156786672907810%2F%Fcomment_id%3D156797912906686&usg=AOvVaw3zNmaY4b4qffPKGclpHJEp](https://www.facebook.com/%2Fvideos%F156786672907810%2F%Fcomment_id%3D156797912906686&usg=AOvVaw3zNmaY4b4qffPKGclpHJEp)

- <https://panbcs.org/cedula-de-publicación-juicio-de-inconformidad-en-baja-california-sur-alicia-uribe-figueroa/>
- [https://panbcs.org/cedula-de-retiro-de-juicio-de-inconformidad /](https://panbcs.org/cedula-de-retiro-de-juicio-de-inconformidad/)
- <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>
- <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>
- <https://fb.watch/42b46us72m/>
- <https://www.diarioelindependiente.mx/2021/03/no-me-regalaron-una-diputacion-plurinominal-soy-una-aliada-del-pan-daniela-rubio?fbclid=IWAR2TtcNr4MtqGDt1lO5eFU36kbLYpel26C52RDeJT8XiqZWLdTqSlmyCyCvF8>

d) Valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos por las partes

- i. Las pruebas documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario, en términos del artículo 278 de la Ley Electoral local.
- ii. Las documentales en copia simple que no pudieron ser compulsadas con su original adquieren valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 278 de la Ley Electoral local.
- iii. Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 278 de la Ley Electoral local y de la jurisprudencia 38/2002.¹⁵
- iv. La verificación de las pruebas técnicas, realizada por el Coordinador de Contencioso Electoral del IEEBCS, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 277 y 278 de la Ley Electoral local.¹⁶
- v. Las documentales privadas en copia simple que han podido ser

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nota,periodistica,indicio>

¹⁶ Visible en fojas que van de la 118 a 127 de los autos originales del presente asunto.

compulsadas con la información contenida en la página oficial de las instituciones de interés público, al ser el contenido de dichas páginas un hecho notorio, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 277 y 278, en relación con la jurisprudencia XX.2o. J/24.¹⁷

Como las documentales señaladas por parte del denunciado con los números romanos i, ii, iii, v, vi, vii.

- vi. Por cuanto hace a los documentaots en que participaron en su elaboración o que fueron dirigidos algunas de las partes por su contraria y que no fueron objetados ni controvertidos, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 278, primer párrafo.

Ahora bien, debe decirse que el análisis del alcance probatorio (hecho-prueba) de los medios de convicción anteriormente valorados se irá relacionando en la redacción del estudio del fondo.

QUINTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si las conductas denunciadas configuran el ilícito de VPCMRG y si resulta responsable la persona denunciada.

a. Marco jurídico

Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de VPCMRG

La VPCMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁸ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPCMRG, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

¹⁷ Jurisprudencia XX.2o. J/24 (9ª.). Registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX enero de 2009, pág. 2470, común. Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Ubicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.¹⁹

Es decir, las quejas o denuncias VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.²⁰

De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

¹⁹ Artículo 440, numeral 3.

²⁰ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²¹

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones

²¹ Artículo 442 Bis.

²² Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²³

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²⁴

²³ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁴ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**
Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
- e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**
Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
...
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
...
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la

Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,	

colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²⁵ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPCMRG, será necesario verificar que estén presenten los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

b. Planteamiento de la controversia

o Denunciante

La denunciante hace consistir la comisión de VPCMRG en su perjuicio por estimar

²⁵ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

que el presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, Carlos Amed Rochín Álvarez:

1. Obstaculizó, propuso y prefirió en la designación del espacio número uno de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN a la actual Diputada Estatal Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Político Humanista.
2. Ha omitido dar respuesta a sus peticiones solicitadas por medio de oficios al PAN, impidiendo la defensa de sus derechos ciudadanos partidistas que por le corresponden; y
3. Ha omitido y obstaculizado la resolución del juicio de inconformidad que presentó en la comisión de justicia del PAN.

Lo anterior lo considera en tales términos, de acuerdo con el escrito de la denunciante

○ **Denunciado**

En oposición a lo anterior el denunciado señala, respectivamente:

1. Que el 09 (nueve) de febrero, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por su Presidente Nacional, a través de las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho instituto político y, en general, a toda la ciudadanía en Baja California Sur para la participación en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso local electoral 2020-2021.

Desprendiéndose de ese documento que la invitación era para el proceso de selección, vía y designación para la elección de las candidaturas a los cargos de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2020-2021; fórmulas de candidatos a diputaciones por mayoría relativa para los distritos I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI; y fórmulas para diputaciones por el principio de representación proporcional para las posiciones 3 a 5.

Señalando, además, que la denunciante se registró para participar en un proceso cuya invitación expresamente, de forma abierta y sin ambigüedad señalaba que era para las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, posiciones 3 a 5; por lo cual, agrega, se presume que aceptó los términos establecidos en la invitación correspondiente, la cual no fue impugnada por la ahora recurrente.

Aunado a ello, señala, que el hecho de que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional que registrará el PAN en la entidad, le corresponde proponerlas a la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho instituto político, pues es una cuestión que está establecida en el Reglamento de Selección de Candidaturas aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 (seis) de septiembre de 2014 (dos mil catorce).

No obstante, agrega que la denunciante sí pudo participar en el proceso de selección que establecía la convocatoria, siendo el de las posiciones 3 a 5 para participar por el principio de representación proporcional, siendo contemplada para la posición número 5.

Lo anterior, como se observa de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente Estatal del PAN, de fecha 22 (veintidós) de febrero, en la que en el punto número seis de dicha acta de sesión se advierte la aprobación de la propuesta en la que la hoy denunciante figura en la posición número cinco; y en el punto número siete de dicha acta se observa la aprobación a Daniela Viviana Rubio Avilés en la posición número uno.

Junto a ello, agrega, del punto siete del acta de sesión en comentario se aprecia la aprobación de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés y Blanca Belia Márquez Espinoza, propietaria y suplente, respectivamente, en la posición número 1 de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional que registrará el PAN en la Entidad, la cual fue sometida a votación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, emitiéndose 24 (veinticuatro) votos a favor, 2 (dos) en contra y 2 (dos) abstenciones.

2. Los escritos de petición presentados por la denunciante fueron atendidos en diversas fechas, sin embargo dada la carga de trabajo al encontrarnos en pleno proceso electoral, el escaso personal que se encuentra laborando debido a la

pandemia por coronavirus (SARS-CoV-2), el que la denunciante no razonara en sus escritos una urgencia apremiante de contar con tal información y los criterios de la SCJN en cuanto a lo que debe entenderse por breve término para efecto de la respuesta que debe darse al particular, no fue posible notificarla con anterioridad.

Añadiendo, que la información solicitada por la denunciante de modo alguno era obstáculo para participar en el proceso que establecía la convocatoria, puesto que son situaciones que no guardan relación.

3. El juicio de inconformidad a que alude la denunciante fue presentado el 26 (veintiséis) de febrero, fecha en la que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Baja California Sur dio el trámite que prevé el artículo 124 y 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas ya referido.

Por lo que en esa fecha se hizo la publicación de la cédula en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal. La cédula de retiro se hizo en fecha 28 (veintiocho) de febrero, así como la impresión de la fotografía en donde se advierte mediante sello de recibo, que el medio de impugnación fue recibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Pan en fecha 04 (cuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

Por lo cual se advierte que ello no fue una decisión unilateral que pueda ser atribuida a su persona, señala el denunciado, sino a que la propuesta de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés a que vaya en la posición número 1, ha sido parte de una decisión de un cuerpo colegiado.

Aprobación de propuesta, agrega, que se realizó de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales del PAN y del dispositivo 89, tercer párrafo del Reglamento de Candidaturas referido en párrafos anteriores.

Además, señala, tal acta de sesión fue remitida a la Comisión Permanente Nacional que, conforme con la normatividad expuesta, habrá de resolver en definitiva.

Finalmente, expone, que el hecho de que no aparezca el nombre de Daniela Viviana Rubio Avilés en el acuerdo COEE-001/2021 de la Comisión

Organizadora Electoral Estatal, no pierde de vista que mediante dicho acuerdo se declaró la procedencia de los registros de aspirantes con motivo de la invitación SG/142/2021 que, como se señaló, no convocaba para la posición número 1, sino sólo para las posiciones 3 a 5, por el principio de representación proporcional.

c. Hechos no controvertidos

Del escrito de denuncia y contestación, así como de las pruebas aportadas por las partes se advierte que no fueron controvertidos los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante como militante del PAN y aspirante al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional;
- ii. La sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBCS, del 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) donde fue emitido el acuerdo identificado como IEEBCS-CG-102-NOVIEMBRE DE 2020 y el calendario integral del proceso local electoral 2020-2021.
- iii. La sesión del Consejo General del INE, del 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) donde se aprobó el acuerdo INE/CG308/2020 donde se establecieron los criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.
- iv. La fecha de inicio del proceso local electoral 2020-2021, siendo el 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
- v. La sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, del 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mediante la cual se aprobó el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Baja California Sur para el proceso local electoral 2020-2021.
- vi. La emisión de providencias identificadas como SG/115/2020, realizada el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de candidatas a los cargos de diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Baja California Sur.
- vii. La celebración de ceremonia de graduación de la “Universidad Santander” y

el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, llevada a cabo el 14 (catorce) de enero, para la entrega de reconocimiento a la denunciante, Alicia Uribe Figueroa, por haber concluido el diplomado en campañas electorales modalidad aspirante.

- viii. La publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 09 (nueve) de febrero, de las “providencias emitidas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y, en general a toda la ciudadanía de Baja California Sur para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, información contenida en el documento identificado como SG/142/2021.
- ix. El registro de la denunciante como aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, llevada a cabo el 11 (once) de febrero, con motivo del proceso local electoral 2020-2021, entregando la documentación comprobatoria tanto de su parte como de su suplente en original y copia.
- x. La publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 16 (dieciséis) de febrero, de la “adenda a las providencias SG/142/2021, mediante la cual se probó la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, derivándose el documento identificado SG/165/2021.
- xi. La publicación en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en BCS, el 19 (diecinueve) de febrero, del acuerdo COEE-001-2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, mediante la cual se declaró el registro de aspirantes con motivo del proceso interno de designación de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por ambos principios, que registrara el PAN dentro del proceso local electoral 2020-2021.
- xii. Sesión del 22 (veintidós) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur.
- xiii. La falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja

California Sur.

- xiv.** La falta de notificación de las peticiones realizadas a diversos funcionarios y órganos del PAN.
- xv.** La publicación en los estrados electrónicos del PAN, por parte del licenciado Jesús Méndez Vargas, en su calidad de Secretario Ejecutivo del COEE del PAN en Baja California Sur, el 26 (veintiséis) de febrero a las 21:00 (veintiún horas), de la cédula de publicación respectiva al juicio de inconformidad promovido por la hoy denunciante mencionado en el punto anterior.
- xvi.** La publicación en los estrados electrónicos del PAN, por parte del licenciado Jesús Méndez Vargas, en su calidad de Secretario Ejecutivo del COEE del PAN en Baja California Sur, el 01 (uno) de marzo a las 21:00 (veintiún horas), de la cédula de retiro respectiva al juicio de inconformidad promovido por la hoy denunciante mencionado en el punto anterior.
- xvii.** Las manifestaciones realizadas por el denunciado, el 05 (cinco) de marzo, en el medio de comunicación local “EL INFORMANTE BAJA CALIFORNIA SUR”, en el programa “HOY TOCA”.
- xviii.** La nota del diario independiente, de fecha 16 (dieciséis) de marzo, donde se entrevistó a la diputada local del partido humanista Daniela Viviana Rubio Avilés.

d. Estudio

A continuación, se procederá a estudiar si los hechos expuestos por la denunciante, constituyen o no violencia política por razones de género en su perjuicio, y si estos constituyen responsabilidad a cargo del denunciado.

1. Examen del acto

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decir que su existencia o inexistencia, por referirnos a las omisiones que impugna la denunciante, no resultan un hecho controvertido.

ii. Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de los actos u omisiones, es necesario

proceder a analizar si estos separadamente o en conjunto constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Todo esto será analizado bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,²⁶ en la que se consideró que, para acreditar la existencia de VPCMRG en el debate político, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las siguientes preguntas:

- 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
- 3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
- 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este análisis se realizará en tales términos, ya que se tiene un conjunto de actos y omisiones denunciadas, mediante las cuales la denunciante considera se han cometido conductas en su contra que configuran VPCMRG.

Incluso, de los argumentos marcados como agravios primero y tercero, contenidos en su escrito de denuncia, se desprende la estimación por su parte de que los hechos denunciados constituyen VPCMRG en su contra por responsabilidad del denunciado al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 20 Ter, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras a través de las siguientes conductas:

²⁶ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Por considerar que han sido transgredidos sus derechos de participación política para ser elegida en condiciones de paridad y no discriminación por ser mujer para un puesto de elección popular, entre otros derechos por su calidad de militante.

Hipótesis jurídica anterior que se encuentra relacionada con el concepto normativo de VPCMRG, contenido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del cual se desprenden los elementos de la conducta ilícita:

Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, analizado lo anterior será pertinente continuar con el estudio de los parámetros antes expuestos:

1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como militante del PAN y aspirante al cargo de diputada por el principio de representación proporcional en el proceso local electoral 2020-2021.

2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que las conductas denunciadas sucedieron mientras el denunciado ha ejercido el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur,

calidad del denunciado que resulta un hecho público y notorio.

3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?²⁷(ver nota)

No, ya que como es posible observar del planteamiento de la presente controversia la denunciante lo hace consistir en tres puntos centrales, como previamente se expuso, no desprendiéndose de autos ningún indicio para comprobar que los actos configuren VPCMRG.

a) Así tenemos que, por cuanto hace a la exposición de conductas sobre la obstaculización, propuesta y preferencia en la designación del espacio número 1 de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN a la actual Diputada Estatal Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Político Humanista, debe señalarse:

- i. En primer lugar, que no se aprecia ningún acto tendente a obstaculizar la participación política de la denunciante para ejercer su derecho a ser elegida, ni que se le haya dado un trato diferenciado.

Ya que, como es posible apreciar de los puntos viii, ix y x de “hechos no controvertidos”, o de los hechos marcados con los números 7, 8 y 9 del “escrito de denuncia”, la ahora denunciante se registró:

“...el 11 de febrero de 2021 [...] como aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral 2020-2021, entregando la documentación comprobatoria tanto de la suscrita como de mi suplente en original y copia, [antes de la publicación de la adenda a las providencias SG/142/2021, mediante la cual se aprobó la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021].”

Por lo que, junto a otras partes de la denuncia, se desprende que la C. Alicia Uribe Figueroa, se registró para participar como aspirante de un cargo de elección por virtud de la *invitación* emitida por la Presidencia Nacional del PAN, en las Providencias anteriormente multirreferidas.

²⁷ Como se puede observar, el análisis de los elementos no se siguen en la secuencia de la jurisprudencia 21/2018; sin embargo, esto se realiza en tales términos porque no sólo se trata de expresiones, sino de actos y omisiones, por lo que su análisis, como se señala en el texto de esta sentencia se realiza desde una interpretación armónica entre la jurisprudencia cita y los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, por lo tanto, la línea de análisis se realiza de forma diversa, como también se puede apreciar en los estudios de casos hipotéticos que se realizan en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

En esa virtud, de tal *invitación* se desprende, por cuanto al tema que nos ocupa, que van dirigidas para la participación de:

“[las f]órmulas para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional posiciones de la 3 a la 5...”²⁸

Asimismo, podemos ver de las mismas “providencias”, en el considerando “décimo primero”, que se explicó textualmente lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Sobre esta base, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”²⁹

En ese sentido, como es posible apreciar de lo anterior, el registro al cual la ahora denunciante podía participar como aspirante al cargo de diputada por el principio de representación proporcional para participar en el proceso local electoral 2020-2021, por virtud de la *invitación* referida, era para alguna de las posiciones que van de las 3 a 5.

Por ende, el que se le haya elegido para la posición 5 en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, hace notar la posibilidad para ejercer su derecho a la participación política – electoral; puesto que, dentro del proceso de selección al cual se registró pudo participar, incluso fue seleccionada, por la Comisión Permanente del PAN en Baja California Sur.

- ii. Ahora bien, en segundo lugar, se tiene que las providencias multirreferidas también fueron claras al citar el artículo 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales del PAN, el cual reza:

Artículo 99

[...]

3. Candidatos a Diputados Locales:

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.³⁰

Además, del artículo 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, a saber:

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de

²⁸https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612923965SG_142_2021%20INVITACION%20DIPUTADOS%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20BAJA%20CALIFORNIA%20SUR.pdf

²⁹ Ídem. El subrayado es propio.

³⁰<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>

candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.³¹

Porque de dichas disposiciones se desprende la posibilidad jurídica para que en las “Providencias” se facultara a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a fin de que fuera el órgano quien propusiera a los aspirantes para las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; sobre todo, si dichas disposiciones no habían sido impugnadas, ni las “Providencias”, y no hubiera una resolución firme que declarara un pronunciamiento en contrario.

Cuestiones que la ahora denunciante tuvo a su disposición para conocer al momento de registrarse para el puesto mutimencionado, por lo que no puede considerarse, que haber sido elegida para la posición 5 de la lista de candidaturas a diputación local por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2020-2021 –sin algún indicio en contrario–, pueda ser motivo para considerarse VPCMRG.

- iii. Aunado a ello, en tercer lugar, cabe mencionar que las proposiciones realizadas por la Comisión Permanente en la sesión celebrada el 22 (veintidós) de febrero, para las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputación local por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2020-2021, no puede considerarse que configure VPCMRG, ya que esto no obstaculizó la participación de la denunciante para participar en el proceso de selección al cual se registró, el cual fue para las posiciones 3 al 5 de la lista de candidaturas a diputación local por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2020-2021, como antes se analizó.
- iv. En esa virtud, en cuarto lugar, es oportuno mencionar que también se desprende de las disposiciones jurídicas antes mencionadas, que igualmente resultaba una posibilidad jurídica que el ahora denunciado presentara alguna propuesta para las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, puesto que el ahora denunciado forma parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y se estaba en la sesión a la que se refiere el artículo 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

³¹ <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>

Sobre todo, es necesario agregar, que dicha proposición por sí misma no puede considerarse que constituya VPCMRG, principalmente si no existe algún indicio en contrario.

- v. Conforme a ello, en quinto lugar, debe decirse que las manifestaciones realizadas por el denunciado, en el medio de comunicación “EL INFORMANTE BAJA CALIFORNIA SUR”, en el programa “HOY TOCA”, sobre su propuesta sobre la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés para formar parte de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no configuran VPCMRG, porque no tienen por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la hoy denunciada ni contienen algún elemento de género o hacer alguna diferencia entre hombres y mujeres.

Lo anterior no puede soslayar que se está proponiendo a una mujer para formar parte de dicha posición, incluso en el mismo programa, el ahora denunciado expone las razones por las cuales se ha realizado la propuesta en cuestión, como es posible de ver en la transcripción realizada por la DQDPCE en el acuerdo de medidas cautelares de fecha 26 (veintiséis) de marzo.

- vi. Junto a ello, en sexto lugar, debe decirse que tampoco puede considerarse que configuran VPCMRG las expresiones contenidas en la nota periodística del diario el Independiente,³² sobre la entrevista a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

Esto resulta de tal suerte, porque de ella no se desprende que se realice alguna expresión verbal o simbólica que tenga por objeto menoscabar algún derecho político-electoral de la ahora denunciante basada en algún elemento de género o que busque alguna diferencia desproporcional entre hombres o mujeres.

- vii. Finalmente, en séptimo lugar, debe agregarse que el hecho de que las manifestaciones anteriormente analizadas y derivadas de dos medios de comunicación, fueran realizadas los días 5 (cinco) y el 30 (treinta) de marzo del presente año, y el registro de la ahora denunciante para participar por la posición 3 a 5 de lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional fuera hecho el 11 (once) de febrero del

³² Rebolledo, R. (16-03-2021) No me regalaron una diputación plurinominal, soy una aliada del PAN: Daniela Rubio. Ubicado en <https://www.diarioelindependiente.mx/2021/03/no-me-regalaron-una-diputacion-plurinominal-soy-una-aliada-del-pan-daniela-rubio>

actual año, revela que tales expresiones no resultaron un obstáculo para su participación política para el cargo correspondiente.

- b) Por cuanto se refiere a las conductas denunciadas por la promovente, sobre la omisión de dar respuesta a sus peticiones realizadas mediante oficios a diversos funcionarios y órganos internos del PAN, con las cuales manifiesta se impidió la defensa de sus derechos partidistas, debe decirse que de autos no se aprecia algún indicio para considerar que la dilación para otorgar respuesta a la petición realizada por la ahora denunciante, haya obstaculizado el ejercicio de su derecho de participación política.

Lo anterior es así, porque la ahora denunciante pudo registrarse el día 11 (once) de febrero, como se desprende del apartado de “hechos no controvertidos”, para participar para el proceso de selección contenido en la *invitación* para la selección de la candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para las posiciones que van del 3 al 5, como de la misma convocatoria se desprende.

Además, tampoco resultó un impedimento para poder promover el juicio de inconformidad en contra de la resolución del 22 (veintidós) de febrero adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur, el cual fue promovido el día 26 (veintiséis) de febrero.

Lo anterior, sin dejar pasar, que el denunciado hace del conocimiento en este procedimiento, que dicha dilación tiene sustento en la actual carga de trabajo que implica el proceso local electoral y el escaso personal del PAN en Baja California Sur, derivado de la situación por pandemia coronavirus (SARS-CoV-2), los cuales son hechos públicos y notorios.

Finalmente, debe decirse que, el que haya existido retraso en la contestación a la petición realizada por la ahora denunciante, a las peticiones realizadas al denunciado, no implica que haya tenido por objeto el menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante, por virtud de un elemento de género u ocasionar una diferencia desproporcional entre hombres y mujeres.

Puesto que, no se desprende de tal cuestión, algún indicio que haga suponer que hubiera tenido por objeto o resultado tal menoscabo de derechos; por lo cual, no debe olvidarse que el procedimiento especial sancionador se encuentra regido, entre otros principios, por el dispositivo y el de presunción de inocencia, que deben de cumplirse y tenerse presente al momento de analizar las denuncias y valorar las pruebas, pues esto implica un estándar probatorio que debe observarse al momento de resolver.

Ya que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia, ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.³³

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.³⁴

Lo anterior, sin dejar de lado, que el presente procedimiento se han agregado contestación a las peticiones realizadas por la denunciante, como podrá observar en fojas 231 y 232 del expediente.

- c) Por lo que se refiere a la conducta denunciada, relativa a que se ha omitido y obstaculizado la resolución del juicio de inconformidad que presentó la denunciante ante la comisión de justicia del PAN, de autos no se desprende la configuración de VPCMRG.

Lo anterior, porque conforme con la normatividad que rige el procedimiento en cuestión, contenida en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, Título Cuarto “De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias Internas”; capítulo II, “Del Juicio de Inconformidad”, por cuanto hace a los actos que debió de realizar la Secretaría Ejecutiva del COEE, se desprende lo siguiente:

- i. Una vez que un órgano del PAN reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, deberá dar aviso a la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político; y

³³ Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

Frase interpretada a contrario sentido: “[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales...”

³⁴ Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

- ii. Publicarlo en estrados físicos y electrónicos por un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas;
- iii. Después de dicho plazo, el órgano responsable contará con 24 (veinticuatro) horas para remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral los documentos correspondientes al trámite que debió de realizar.

Asimismo, de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

- i. La demanda fue presentada el día 26 (veintiséis) de febrero;
- iv. Se publicó cédula en estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur el 26 (veintiséis) de febrero, a las 21:00 (veintiuna horas) por el Secretario Ejecutivo de COEE;
- v. Se retiró de estrados la publicación, de acuerdo con cédula de retiro, el 28 (veintiocho) de febrero a las 21:00 (veintiuna horas) por el Secretario Ejecutivo del COEE;
- vi. El 28 (veintiocho) de febrero, fue remitido a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del PAN.
- vii. Fue recibido el 04 (cuatro) de marzo, por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del PAN, el juicio de inconformidad presentado por la ciudadana Alicia Uribe Figueroa, como obra en la constancia presentada para tal efecto.

Por lo que se aprecia, que los actos desplegados durante la tramitación que le correspondía a la Secretaría Ejecutiva del COEE se realizaron en tiempo, conforme con la normatividad antes referida.

No obstante, tampoco de autos se desprende algún medio de prueba que pudiese vincular al denunciado con algún acto tendente a entorpecer el trámite del Juicio de Inconformidad promovido por la ahora denunciante, con el objeto o resultado de menoscabar los derechos políticos-electorales de la ahora denunciante basado en un elemento de género o que busque ocasionar una diferencia desproporcional entre hombres y mujeres.

Por lo cual, no queda superado el estándar de prueba establecido por el principio de presunción de inocencia, para desvirtuar la inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable.

Puesto que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren

plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia, ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.³⁵

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.³⁶

Esto, sin dejar pasar, que de la página oficial de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN se observa la emisión en fecha 24 (veinticuatro) de marzo, y publicación en estrados electrónicos el 26 (veintiséis) del mismo mes y año, de la resolución del juicio de inconformidad promovido por la ciudadana Alicia Uribe Figueroa, ahora denunciante, en contra de la determinación adoptada en sesión permanente del Consejo Estatal del PAN, el 22 (veintidós) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).³⁷

iii. Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que en el presente asunto no se actualiza la VPCMRG y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones que en el apartado anterior se expusieron.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

³⁵ Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inoce ncia>

Frase interpretada a contrario sentido: "...[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales..."

³⁶ Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

³⁷ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616800400jinbaja26032021.pdf

Cuestión que también hizo del conocimiento de este TEEBCS el denunciado a través de escrito presentado en fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), como obra en constancia visible en expediente, en la cual se contiene como anexo al escrito de referencia, la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

UNICO. – Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por Alicia Uribe Figueroa, en contra de Carlos Amed Rochín Álvarez, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**